

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1991

sobre una medida específica para paliar las dificultades por las que atraviesa la pesquería de merlán del Mar del Norte

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(91/258/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3944/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 32,

Considerando que la pesquería de merlán del Mar del Norte es actualmente una pesquería mixta en la que además se encuentra, en concreto, bacalao y eglefino;

Considerando que, dadas estas circunstancias, se podría contribuir a establecer un equilibrio entre los recursos y la flota pesquera mediante una medida específica cuyo objetivo fuese estudiar las posibilidades de dirigir la pesca a la captura exclusiva del merlán y así reducir las capturas adicionales, especialmente las de bacalao y eglefino;

Considerando que con esta medida se pretende fomentar la pesca de merlán para el consumo humano;

Considerando que los resultados que de la ejecución de esta medida se esperan podrían aplicarse en todo el Mar del Norte y constituir un factor significativo para el progreso de la política pesquera común;

Considerando que esta medida queda incluida en el ámbito de aplicación del Título X del Reglamento (CEE) n° 4028/86;

Considerando que la Comunidad debería prestar ayuda financiera para dicha medida;

Considerando que es necesario determinar los requisitos generales para tal medida y las condiciones en que la Comunidad prestará su ayuda financiera;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la industria pesquera,

*Artículo 1*

1. Por la presente Decisión se adopta una medida específica para la pesca dirigida al merlán del Mar del Norte destinado al consumo humano.

2. La medida constará de dos fases. La fase I abarcará el período del 1 de marzo de 1991 al 30 de junio de 1991 y la fase II el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1991.

La fase II sólo se llevará a cabo si la fase I se concluye con éxito, lo que habrá de evaluar la Comisión basándose en el informe que deberán presentar las autoridades danesas.

3. En el Anexo I se describen los pormenores de esta medida.

*Artículo 2*

La Comisión proporcionará ayuda financiera para llevar a cabo la medida establecida en el artículo 1. Esta ayuda consistirá en una subvención en capital que, para la fase I, no podrá superar el 70 % de los gastos subvencionables y, para la fase II, el 60 % de los costes subvencionables de la medida completa, incluidas las dos fases.

La subvención total, por consiguiente, no podrá rebasar 594 510 ecus.

Deberán respetarse las condiciones para la ayuda financiera establecidas en el Anexo II.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO n° L 380 de 31. 12. 1990, p. 1.

## ANEXO I

## MEDIDA ESPECÍFICA PARA PALIAR LAS DIFICULTADES POR LAS QUE ATRAVIESA LA PESQUERÍA DEL MERLÁN DEL MAR DEL NORTE

## 1. Objetivo general

Recoger información acerca de la posibilidad de dirigir la pesca a la captura de merlán destinado al consumo humano y así reducir las capturas adicionales, especialmente las de bacalao y eglefino.

## 2. Zona geográfica

Mar del Norte.

## 3. Calendario

La medida se escalonará en dos fases:

- fase I: del 1. 3 al 30. 6. 1991,
- fase II: del 1. 7 al 31. 12. 1991.

## 4. Actividades planeadas

## 1. Proyecto experimental

Se efectuarán unos 1 560 lances de red durante 390 días de pesca, utilizando diferentes dimensiones de malla (90, 70 y 32 mm).

## 2. Disposiciones varias

La medida específica comprende varios tipos de disposiciones:

- compensaciones diarias por buque,
- modificación de las artes de pesca,
- costes de supervisión.

## 3. Supervisión

La responsabilidad de supervisar la ejecución de esta medida recaerá en el Instituto danés de pesca e investigación marina (Difmar), con el que colaborarán algunos institutos de investigación marina de otros Estados miembros. La Comisión no correrá con ningún coste adicional.

Al final de la fase I, las autoridades danesas entregarán a la Comisión un informe acerca de los resultados obtenidos.

Si se lleva adelante la fase II, deberá presentarse a la Comisión un informe final referente a la medida completa.

Tras examinar este informe, la Comisión lo pondrá a disposición de los demás Estados miembros a través del Comité permanente de la industria pesquera.

## 5. Estimaciones financieras

Operación	Fase I (del 1. 3 al 30. 6. 1991)			Fase II (del 1. 7 al 31. 12. 1991)	Total de la medida		
	Coste subvencionable	Ayuda comunitaria		Coste subvencionable	Coste subvencionable	Ayuda comunitaria	
	ecus	ecus	%	ecus	ecus	ecus	%
1. Compensación a los pescadores	380 375	266 262	70	380 375	760 750	456 450	60
2. Modificación de las artes pesca	25 350	17 745	70	25 350	50 700	30 420	60
3. Supervisión							
3.1. Participación en las salidas	69 725	48 807	70	69 725	139 450	83 670	60
3.2. Viajes	8 875	6 212	70	8 875	17 750	10 650	60
3.3. Análisis de los datos	11 100	7 770	70	11 100	22 200	13 320	60
Total	495 425	346 796	70	495 425	990 850	594 510	60

*ANEXO II***CONDICIONES PARA LA AYUDA FINANCIERA**

1. La ayuda financiera mencionada en el artículo 1 de la presente Decisión, en lo sucesivo designada como «ayuda», se concederá para la ejecución de las operaciones a que alude el Anexo I, en lo sucesivo designadas como «operaciones».
  2. Las autoridades nacionales deberán correr con la financiación de los gastos no subvencionables.
  3. No se concederá la ayuda si las operaciones no se finalizan en el plazo determinado en el Anexo I.
  4. La ayuda financiera se pagará una vez finalizada la fase I, y, si procede, se efectuará un segundo pago una vez concluida la fase II, previa presentación, comprobación y aprobación de una declaración detallada de los gastos realizados.
  5. Las autoridades responsables de las medidas deberán garantizar que todos los documentos justificantes (expedientes, documentos financieros, etc.) permanecen a disposición de la Comisión para su inspección).
  6. Toda publicidad referente a las operaciones deberá poner de manifiesto la participación financiera de la Comunidad.
  7. Si no se cumplen todas estas condiciones, la Comisión podrá optar por suspender, reducir o anular la ayuda y exigir el reembolso de las cantidades ya abonadas. Sin embargo, no se podrá adoptar ninguna decisión de este tipo sin antes dar al beneficiario la oportunidad de presentar sus observaciones en un plazo delimitado por la Comisión.
-